

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la «Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización de los requisitos del examen de aptitud de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable» ⁽¹⁾

(98/C 407/22)

El 14 de abril de 1998, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de Transportes y Comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 15 de julio de 1998 (ponente: Sr. Giesecke).

En su 357º Pleno de los días 9 y 10 de septiembre de 1998 (sesión del 9 de septiembre), el Comité Económico y Social ha aprobado por 116 votos a favor y 1 voto en contra el presente Dictamen.

1. Introducción

1.1. El 3 de junio de 1996, el Consejo aprobó la Directiva 96/35/CE relativa a la designación y a la cualificación profesional de consejeros de seguridad para el transporte por carretera, por ferrocarril o por vía navegable de mercancías peligrosas, con el objetivo de garantizar un nivel elevado y uniforme de seguridad en este ámbito.

1.2. Con el fin de permitir una aplicación armonizada de esta Directiva, la Comisión propone esta otra Directiva relativa a la armonización de los requisitos de examen.

1.3. El certificado profesional expedido tras la superación de un examen garantizará una formación armonizada y de alto nivel y debe ser reconocido por todos los Estados miembros.

1.4. El Comité Económico y Social ha defendido siempre las normas de seguridad más exigentes.

2. Contenido de la propuesta de la Comisión

2.1. En el caso presente, la Comisión considera también que la adopción de una directiva del Consejo es el procedimiento apropiado para establecer un marco jurídico de armonización de los requisitos de examen. El fundamento jurídico utilizado es la letra c) del apartado 1 del artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Así, el texto es también pertinente a los fines del EEE.

2.2. Dado que el certificado de formación comunitario para los consejeros de seguridad es válido en todos los Estados miembros y en los países del EEE, se deberán garantizar en todos los países condiciones de examen idénticas y de alto nivel. Éste es el objetivo perseguido por la propuesta de la Comisión.

2.3. La propuesta de Directiva determina en primer lugar su objetivo y ámbito de aplicación y define los términos principales utilizados.

2.4. El artículo 3 establece los pormenores del examen; de conformidad con la directiva de base, se fijan los conocimientos exigidos, el catálogo de preguntas y la forma de prueba escrita.

2.5. En el artículo 4 se definen las excepciones estrechamente delimitadas para el examen de los consejeros cuyas empresas estén especializadas en un determinado tipo de mercancías peligrosas.

2.6. En el resto de los artículos se regulan los criterios mínimos y los requisitos de acreditación aplicables a las entidades examinadoras, así como el procedimiento que ha de seguir el comité previsto en la Directiva.

2.7. La Directiva 96/35/CE dispone que las empresas afectadas deben designar, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, uno o más consejeros de seguridad.

2.8. De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/35/CE, el consejero de seguridad debe ser titular de un certificado comunitario de formación profesional.

En virtud del apartado 2 del artículo 5, el candidato deberá recibir una formación sancionada por la superación de un examen para la obtención del certificado.

3. Observaciones generales

3.1. El Comité acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión. Contribuye a la aplicación de la Directiva 96/35/CE y, por tanto, a mejorar en mayor medida la seguridad del transporte de mercancías peligrosas.

3.2. Además, la armonización de los requisitos de examen puede contribuir también a evitar un indeseado fenómeno de «turismo de examen» con destino a los Estados miembros en los que las condiciones de examen son diferentes.

⁽¹⁾ DO C 148 de 14.5.1998, p. 21.

4. Observaciones particulares

4.1. La formación y el examen (de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 96/35/CE), así como los preparativos necesarios para el mismo (elaboración del catálogo de preguntas, designación de la entidad examinadora), requieren que se disponga de un tiempo suficiente.

Este tiempo debería ser, como mínimo, de doce meses. Por tanto, los Estados miembros deberían adoptar las correspondientes disposiciones legales antes del 1 de enero de 1999. El Comité recomienda a la Comisión que adopte esta fecha.

4.2. El Comité propone que se añada un nuevo apartado 6 al artículo 3, que incluya las disposiciones siguientes:

- a) duración del examen;
- b) número de preguntas de examen para el certificado referido sólo a uno o dos modos de transporte;
- c) documentación autorizada durante el examen (por ejemplo, legislación nacional e internacional).

Bruselas, el 9 de septiembre de 1998.

4.3. Se propone modificar el inicio del apartado 5 del artículo 3 del modo siguiente:

«A los candidatos se les plantearán cuestiones cuyo contenido principal deberá extraerse de las materias incluidas en el anexo II de la Directiva 96/35/CE como sigue:».

4.4. Debería suprimirse el apartado 2 del artículo 4. La Comisión no puede verificar —y con mayor razón aún, tratándose de un procedimiento tan largo— todas las excepciones admitidas.

4.5. El artículo 8 es superfluo, puesto que se limita a hacer referencia a una entidad que ya existe.

4.6. Por lo que se refiere al artículo 9, cabe remitirse al punto 4.1 de las Observaciones particulares, en el que se recomienda la aplicación más rápida posible de los requisitos de examen.

4.7. En el apartado 1 del artículo 9, la Comisión contradice los plazos fijados por la Directiva 96/35/CE, según la cual los consejeros de seguridad deben ser designados antes del 1 de enero del año 2000. Dado que deben recibir antes una formación y superar un examen, tiene que adelantarse obviamente la fecha propuesta —el 1 de enero del año 2000— para la aplicación de esta disposición.

4.8. La fecha que figura en el apartado 3 del artículo 9 es incorrecta y se debe a un error tipográfico.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Tom JENKINS